



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 849-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, 13 de agosto de 2020

VISTOS:

Los antecedentes materia del **EXPEDIENTE N° 040652-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** los que vienen a este Despacho a mérito de la interposición del recurso de reconsideración interpuesto por don **MANUEL REYES FLORES CARRION**, en representación de la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES LAS DOS JARRAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con RUC N° **20526332815**, con domicilio en **AVENIDA SANCHEZ CERRO ZONA INDUSTRIAL II 2970**, distrito de **VEINTISEIS DE OCTUBRE**, provincia de **PIURA**, departamento de **PIURA**, contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 553-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **13 de julio de 2020**.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, presentada en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de labores” por don **MANUEL REYES FLORES CARRION**, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra **RESOLUCION DIRECTORAL N° 553-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 13 de julio de 2020**, que resolvió: **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CINCO (05)** trabajadores presentada mediante registro **N° 040652-2020**.
2. Que, el recurrente fundamenta su recurso señalando que, desde el 16 de marzo del 2020 a la fecha sus ventas reportan cero, así mismo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, la ha solicitado a partir del 28 de mayo del 2020.
3. Que, alega el recurrente, si bien su representada, declaró el correo electrónico pacrisan96@gmail.com, el mismo que pertenece al representante del contador, este no ha podido responder por no ser el gerente o el representante legal, por lo tanto, ha presentado el requerimiento de información de manera adicional desde el correo de su representada lasdosjarras_10@hotmail.com al correo mparedesv@sunafil.gob.pe, tal como lo sustenta.
4. Que, revisado el contenido del recurso se puede advertir que, el recurrente no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre su solicitud de suspensión perfecta de labores de **CINCO (05)** trabajadores, por cuanto se ha limitado a indicar que su representada no dio cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, ya que el correo pacrisan96@gmail.com, declarado en la solicitud de suspensión perfecta de labores, no pertenece al gerente ni representante legal de la empresa, sino al representante del contador.
5. Que, debe tenerse presente que al no haber participado y/o atendido el requerimiento efectuado por la autoridad inspectiva, la referida omisión constituye un acto contra la función inspectiva de su exclusiva responsabilidad; en ese

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 849-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

sentido, no constituyen nueva prueba los documentos que adjunta a su recurso, por cuanto el recurso de reconsideración no se habilita como mecanismo subsanador a su inobservancia a la normatividad inspectiva.

6. Que, resulta pertinente precisar al recurrente que, el numeral 6.4 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el covid 19 y otras medidas, taxativamente dice: “Al presentar su comunicación de inicio de suspensión perfecta de labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo, **los empleadores señalan su dirección del correo electrónico**, así como la de los trabajadores comprendidos y la de sus representantes, de ser el caso; a efecto que la Autoridad Administrativa de trabajo proceda a notificar de las resoluciones e incidentes que se generen durante la tramitación del procedimiento. **La veracidad de la información consignada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsabilidad del empleador recurrente** (el resaltado y subrayado es nuestro), siendo así, es sólo responsabilidad del recurrente el haber consignado un correo electrónico diferente al del gerente y/o representante legal de la empresa.
7. Que, conforme lo señala la parte introductoria del artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba: siendo así, advirtiéndose que la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, corresponde tenerse por IMPROCEDENTE el recurso interpuesto.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por don **MANUEL REYES FLORES CARRION**, en representación de la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES LAS DOS JARRAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con RUC N° 20526332815, con domicilio en **AVENIDA SANCHEZ CERRO ZONA INDUSTRIAL II 2970**, distrito de **VEINTISEIS DE OCTUBRE**, provincia de **PIURA**, departamento de **PIURA**, contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 553-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **13 de julio**

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 849-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

de 2020, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO TERCERO.-

HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Regístrese y notifíquese. –



Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura